

privilegios los dichos lugares, y terminos, y jurisdicciones finquen, y sean de las dichas Ciudades, y Villas de quien eran primeramente quanto à la propiedad, y posesion, asi como si nunca las tales mercedes, y donaciones fueran fechas.

Y diò poder, y facultad à las dichas Ciudades, y Villas, que cada, y quando, y como mejor pudiesen recobrasen la posesion de ellas por su propria authoridad.

Y mandó à los del Consejo, y Oidores de la Audiencia, que dén, è libren cartas à todos, y qualesquier Concejos sobre lo que dicho es.

(a) Repetimos nuestra nota à la ley precedente.

LEY V.—Que las donaciones que el Rey ficiera las haga con acuerdo de los de su consejo (a).

*El Rey Don Juan II. en Valladolid. Año de mcccclv.*

Las donaciones, y mercedes que el Rey ficiera las debe hacer con consejo de todos los de su Consejo (b), ó de la mayor parte en numero de personas.

Pero el Rey puede libremente hacer mercedes fasta en quantia de seis mil maravedis, y no mas: à fasta el numero de quatro lanzas quando vacaren por muerte, ò renunciacion, ò privacion.

Y si la vacacion fuere de mayor cantidad no la puede hacer el Rey sin consejo de la mayor parte de los del su Consejo, segun que es dicho.

Pero esto no ha lugar en los oficios menores de la casa del Rey, ni en las limosnas, ni mantenimientos, ni vestuarios de los menores oficios, ni de las lanzas que vacaren de padre à hijo, ni de las mercedes de cavallos, y mulas, y paños: y estas cosas puede el Rey dar à su voluntad sin algun consejo, segun que lo ordenó, el Señor Rey Don Juan Segundo, en las Cortes que hizo en Valladolid, Año de m. y cccc. y xlv.

(a) Véase el art. 46 de nuestra Constitucion política.

(b) Véase nuestra nota 4 al prólogo del tít. 3, lib. 2 de este Código.

LEY VI.—Que las donaciones que se hacen en fraude de no pechar, que no valan (a).

*El Rey Don Juan II. en Burgos. à Era de m. cccclij.*

Muchas personas en fraude de no pechar han fecho, y hacen donaciones asi à fijos clerigos como à estudiantes.

E otrosi uno tiene tres, ò quatro fijos, y el uno es Clerigo, y esento, facen le los otros pecheros donacion, y traspasacion de todos sus bienes, y hacen entre si otras paciones encubiertamente.

Y otros por facer de dos pecherías una hacen el uno al otro donacion, y traspasacion de toda su hacienda.

Y sobre esto son seguidos, y se siguen muchos pleytos, y contiendas, y son fatigados nuestros pecheros.

Por ende desviando los tales fraudes, y engaños, ordenamos que si alguno es pechero, è hijo de pechero, y no se falla abonado para que se haga execucion en sus bienes por pagar los tales pechos, que han de pa-

gar por razon de la tal donacion, y traspasamiento que ha fecho, ò ficiera en persona esenta, porque el derecho presume que se hizo cautelosamente à fin de no pechar, ni contribuir: y que la tal donacion, ò traspasamiento, sea ninguna de derecho, y que à mengua de los dichos bienes la tal persona, que asi fizo donacion de los dichos bienes, sea preso su cuerpo, y esté asi preso, fasta que dé bienes desembargados suyos en que se faga la dicha execucion: y en tanto seale dado lugar, si quisiere, para que diga, y alegue de su derecho.

Pero que no salga de la dicha carcel, fasta que haya pagado los dichos pechos, ò muestre razon legitima, porque asi no lo debe facer.

Y mandamos al Maestre Escuela, y à otros qualesquier Jueces Ecclesiasticos, que hacen, ò ficieren procesos contra las nuestras Justicias, y pecheros por virtud de los privilegios de la Iglesia, ò estudio, que vengan por sus personas ante nos à la nuestra Corte, dentro de cierto termino que por nuestra carta les será asignado: y no partan de ella sin nuestra licencia, y mandado; y dén razon de los dichos procesos, que asi hacen, ò ficieron.

(a) Es la L. 3, tít. 7, lib. 40 de la N. R.; pero abolidos los privilegios à que se refiere, ninguna aplicacion tienen sus disposiciones.

LEY VII.—Que los Legos que ficieren donaciones à Monesterios, ò Clerigos, ò personas esentas paguen el quinto al Rey.

*El Rey Don Juan II. en Valladolid. Año de m. cccclxij.*

Ordenamos, y mandamos que qualquier Lego, y otra persona subjeta à nuestra jurisdiccion real, que donaren, ò vendieren, ò en otra qualquier manera enagenaren por qualquier titulo qualquier heredamiento, ò otros bienes raíces à Universidad, ò Colegio, à persona, ò personas esentas, que no sea de nuestra jurisdiccion real, ni subjetas à ellas, sean tenidas de pagar, y paguen à nos la quinta parte del verdadero valor de las tales heredades, y bienes raíces, que asi donaren, y enagenaren: y esto de mas de la alcavala, que nos pertenesce quando por manera de venta fueren enagenados.

Y desde hagora establecemos, que hayan seido, y sean obligados los tales heredamientos, y bienes à la dicha quinta parte: y hayan pasado, y pasen con esta misma carga: y sean habidos por tributarios, y por tales los facemos, y constituimos en quanto atañe à la dicha quinta parte; y desde hagora apropiamos, anexamos, è imponemos al dicho tributo à los tales heredamientos, y bienes, y en ellos, y sobre ellos; en tal manera, que no puedan pasar, ni pasen sin la dicha carga, y tributo.

Y seguramos por nuestra fé real de no facer merced de la dicha quinta parte, ni parte de ella en general, ni especial à persona, ni à personas algunas de qualquier estado, ò condicion que sean, ni à Colegio, ni Universidad: mas que lo mandaremos cobrar, y executar asi con efecto: y mandamos à nuestros Contadores mayores que lo asienten, asi por condicion en el Quaderno

de las alcavalas: y que lo arrienden con esta condicion: y que los recaudadores, y arrendadores hagan juramento de no hacer gracia de la quinta parte: con tanto que los arrendadores no nos puedan poner por ello descuento alguno.

LEY VIII.—Que el Rey no haga donacion de pinos, ni Moros, ni galeas, ni otras cosas de las atarazanas (a).

*Idem.*

Porque entendemos, que cumple à nuestro servicio, y al bien público de nuestros Reynos, es nuestra voluntad de no dar, ni hacer donacion à persona alguna de pinos, y Moros, ni galeas, ni otra cosa alguna de las nuestras atarazanas.

Y que las cartas de mercedes, y privilegios que los Reyes nuestros progenitores, ò nos hovieremos dado, ò diéremos sean ningunas, y de ningun efecto: aunque sean sobre cartas de segunda jusion, ò dende adelante, y aunque sean dadas de nuestro proprio motu con qualesquier clausulas derogatorias, y firmezas, y sean habidas por obrepticias.

Y defendemos à nuestros Secretarios, y Escrivanos de Camara que no las libren, ni sobrescriban, so pena de nuestra merced, y de privacion de los oficios.

Y mandamos à los nuestros Alcaydes de nuestras atarazanas, que en esta parte no cumplan nuestras cartas, ni den cosa alguna de las dichas atarazanas à persona alguna.

E si la dieren que lo paguen de sus bienes: y demas que por el mismo fecho hayan perdido, y pierdan todos sus bienes para la nuestra Camara.

Y defendemos à nuestros contadores, y à sus lugares tenientes, que no señalen, ni libren las tales cartas, ni alvalaes, so pena de privacion de los oficios.

(a) L. 5, tít. 5, lib. 3 de la N. R.—Repetimos nuestra nota à la L. 3 de este título.

LEY IX.—Que las cosas que el Rey diere sean firmes (a).

*Fuero.*

Las cosas que el Rey diere à alguno, que no gelas pueda quitar él, ni otro alguno sin culpa, y aquel à quien las diere, faga de ellas lo que quisiere, asi como de las otras cosas suyas.

E si muriere sin testamento hayan las sus herederos, y no pueda su muger demandar parte de ellas, y otrosi el marido no pueda demandar parte de las cosas que el Rey diere à su muger.

(a) L. 8, tít. 12, lib. 3 del F. R., que es la L. 4, tít. 5, lib. 3 de la N. R.—Téngase presente nuestra nota à la L. 3 de este título.

LEY X.—Que donacion fecha à persona estraña fuera del Reyno, de villa, ò castillo, ò heredamiento no vala (a).

Siguiendo la ley fecha, y ordenada por el Rey Don Enrique nuestro hermano, que santa gloria haya, en las Cortes de Cordova: nos no entendemos dar, ni ha-

cer merced à Rey, ni otra persona estraña de fuera de nuestros Reynos: de Ciudades, Villas, ni castillos, ni lugar, ni tierra, ni heredamiento, ni islas de nuestros Reynos, y Señorios, ni de nuestra corona Real, ni permitir, ni dar lugar que lo tal se haga: y asi lo seguramos por nuestra verdadera fe, y palabra real: y defendemos que ningunos, ni algunos de nuestros subditos, y naturales, no sean osados de dar, ni vender, ni trocar Villas, ni Lugares, ni castillos, tierras, ni heredamientos, ni islas de nuestros Reynos, à Rey, ni à Señor, ni à otra persona estrañera de fuera de nuestros Reynos, so pena de la nuestra merced.

(a) L. 3, tít. 27 del Ord. de Alc.—LL. 6 y 7, tít. 5, lib. 3 de la N. R.

LEY XI.—La orden que se debe tener en facer mercedes, y donaciones, y en moderar las hechas (a).

*El Rey Don Enrique IV. en Cordova. Año de m. cccc. y iv.*

*Ordenanza del Rey y Reyna.*

Tenemos por bien que las mercedes que se ficieren por sola voluntad, pues parece que se pueden del todo revocar, salvo si los que las rescibieron, sirvieron despues à nos: de manera que en todo, ò en parte las mereciesen, y si por tales servicios no rescibieron otras mercedes.

Las que ficieron por necesidad parece, que si los que las rescibieron procuraron las tales necesidades, y ayudaron à las sostener, que se les debe quitar todo lo que rescibieron. Mas si no pusieron al Rey en la tal necesidad, y le sirvieron en ella, que se debe moderar atenta la causa y la necesidad, y el servicio, y qualidad de la persona.

Las mercedes que se hicieron por servicios pequeños, debent moderar, de manera que respondan à ellos.

Eso mesmo las que se ficieron por servicios, en que los servidores havian provechos.

Las que ficieron por intercesion de privados de otras personas si antes, ni despues no hovo otro merecimiento, ni servicios pueden se revocar del todo.

Pero deben se moderar donde hovieron alguna lumbada: esto mesmo parece de lo que se hovo por renunciaciones de los tales privados, ò de otras personas: salvo si los que lo rescibieron dellos lo hovieron en satisfacion moderada de buenos servicios, que à los tales privados, y otras personas hoviesen hecho.

Ca en tal caso debe se todo descontar al que lo renunció, si tuviese juro en que se le descontase: y si no debe se facer à los que lo recibieron alguna mas templanza moderacion.

Las que se ficieron à los factores de los grandes, si por si mesmo no sirvieron al Rey, de manera que lo mereciesen justamente, se les puedan quitar, à lo menos moderar, en lo qual se debe mucho considerar, si sirvieron al Rey en las tales contractaciones: lo que se compró por pequeños precios puede se quitar, si los que lo compraron, son muy bien entregados, con ganancia conocida de lo que dieron por ello, pero debe

se les hacer alguna emienda, porque lo dieron por ello. Lo que se hovo por alvalaes falsas, ò firmadas en blanco, muy justo es que se les quite.

Las mercedes que se hicieron por buenos, y razonables servicios correspondientes à ellas, deben ser conservadas.

Esto mismo se debe guardar en los juros que se dieron en pago de sueldos, y acostamientos debidos, y perdidas, y daños.

Los maravedis de juro, que se compraren por racionales precios, si se compraron del Rey, deben ser confirmados, salvo si el Rey los quisiese remediar, dando por ellos el justo precio.

Mas si se compraron de otros, que los hovieron del, debe se mirar como hovieron del Rey aquellos que los vendieron.

Es si no los hovieron bien à los tales, se debe descontar, si tienen juros en que se descuenten: y si no los tienen, debe se les mandar, que satisfagan à los compradores de lo que les dieron por ellos: y seyendo primeramente satisfechos quitarlos à los compradores.

Los maravedis que eran de por vida, deben se tornar de por vida, ò de lanzas, ò de oficios, ò de mantenimientos, como estaban primero, sino hovo servicios ò merescimientos, porque se les hiciesen de juro: los maravedis de juro que se dieron en casamientos, si los dió el Rey, ó los dimos nos, no se deben moderar en tanto que duran los casamientos: mas para que despues de disolutos los matrimonios debe se haver respecto quien son las tales criadas, y el cargo que dellas se tuvo; y las personas con quien casaron; y si los tales maravedis dieron otras personas en casamiento, es de mirar como los hovieron los que los dieron.

Es si no fueron bien havidos, deben se descontar como arriba fue dicho al que los dió en casamiento, si tiene juro en que se descuenta, ò quitarlos, ò amoderarlos al que lo rescibió, seyendo primero satisfechos de los bienes de aquellos que gelos dieron.

En todo esto de los casamientos, mandamos que quede en facultad de gelo pagar en dineros cada que quisieremos à diez mil maravedis el millar.

Las Iglesias Parrochiales de las montañas, que se llaman Monesterios, ò ante Iglesias, ò Feligresias pertenescen al Rey; y no pueden ser enagenadas; y revocamos las donaciones, y mercedes que dellas son fechas à cavalleros, y à otras personas qualesquier, segun se contiene en este libro, en el titulo de la guarda de las Iglesias en la ley que comienza: Sobre muchas alteraciones.

Si acaesciere que nos hovieramos dado, ò diéremos cartas para que algunos sean desapoderados de sus bienes, y oficios y dellos ficieremos merced à otros. Nuestra merced, y voluntad es que las tales cartas sean obedecidas, y no complidas, segun se contiene en este libro en el titulo de la restitution de los despojados.

(a) L. 10, tít. 5, lib. 3 de la N. R.

### TITULO X.

#### DE LAS ENCOMIENDAS.

LEY I.—Que ninguno tome servicio, ni derecho diciendo ser comendadero de Ciudades, Villas, y Lugares.

*El Rey Don Enrique II. en Burgos.* Año de m. ccccxi.

*El Rey Don Enrique IV. en Madrid.* Año de m. cccc y lviii.

Ningun Caballero, ni rico hombre sea osado de se entremeter à tomar servicios, ni derechos de las nuestras Ciudades, é Villas, ò Lugares de nuestros Reynos, diciendo ser comendaderos: porque el Rey solamente es comendadero de sus Ciudades, è Villas, y Lugares.

E si algunas cartas son dadas en contrario no valan, y sean en sí ningunas.

LEY II.—El Rey solo es comendadero de lo abadengo, y de las Iglesias, y Monesterios de sus Reynos (a).

*El Rey Don Alonso en Alcalá.* Año de m. cccclxxxvi.

En todos nuestros Reynos, è Señoríos ninguno sea osado de tener encomienda en abadengo: porque nos solos somos comendaderos de las Iglesias, y Monesterios de nuestros Reynos: y somos tenidos de los defender, y asi como à cosas nuestras.

Porque los abadengos, y Iglesias, y Monesterios fueron dotadas, y rescibieron limosnas, y donaciones de los Reyes nuestros progenitores: y los Religiosos son tenidos por los Reyes, y donadores rogar à Dios.

Y qualquier que tomare encomienda del abadengo, será maldito de Dios, è incurra en nuestra pena.

(a) L. 32, tít. 32 del Ord. de Alc.—L. 2, tít. 17, lib. 1 de la N. R.

LEY III.—Que las encomiendas de Lugares de Obispados, y Abadengos, ò Monesterios, ò de Iglesias ninguno las tome, ni ocupe (a).

*El Rey Don Juan I. en Guadaluja.*

Mandamos, que qualquier que tuviere encomienda de Lugares de Obispados, ò Abadengos, que luego las dexen, y desamparen libremente, y dexadas no sean osados dende en adelante de tomar, ni ocupar, ni tomen, ni ocupen encomienda de Obispado, ni de Abadengo, ni de Monesterios de Religiosos ni de Monjas, ni de Iglesias, ni de otros santuarios.

E si lo contrario alguno ficriere, sean secretadas las gracias, y mercedes que de nos tienen: y en tanto que tuvieran las dichas encomiendas ocupadas no puedan haver, ni gozar de las dichas mercedes, ni puedan mover demandas en juicio contra otros, ni puedan reptar, ni à otros en juicio emplazar, ni fuera de juicio por las injurias, ò deudas, ò daños que les fueren fechos, en las quales dichas penas incurran por el mesmo fecho; no embargante, que los Monesterios, Iglesias, ò Perlados, ò Abadesas, ò Monjas lo otorguen, y consientan.

Y à los dichos ocupadores no les pueda aprovechar, fuero, uso, ni costumbre, cartas, privilegios, ni mercedes que de ello tuvieran, lo qual todo revocamos.

(a) L. 3, tít. 17, lib. 1 de la N. R.

### LIBRO V, TITULO XII, LEY III.

LEY IV.—Que las encomiendas de las tierras, y alfoces de las Ciudades, y Villas pertenescen al Rey (a).

*El Rey Don Enrique II. en Burgos.* Año de m. ccccxj.

Ordenamos otrosi, que en las tierras, y Alfoces de las nuestras Ciudades, é Villas, y Lugares, ninguno se entremeta à ser comendadero, ni à tomar yantar por quanto la tal encomienda pertenesce à nos, y no à otro ninguno.

(a) Repetimos nuestra nota à la L. 2 de este título.

### TITULO XI.

#### DE LOS FIADORES.

LEY I.—Que la muger no sea obligada à fiaduría del varon (a).

*El Rey Don Alonso en Leon.*

Mandamos, que à fiaduría, que el marido por qualquier manera, ò por qualquier razon hiciere, la muger, ni sus hijos no sean obligados à ella.

(a) L. 5, tít. 18, lib. 3 del F. R.—L. 207 del Estilo.—LL. 2 y 3, tít. 12, P. 5.—L. 61 de Toro.—LL. 2 y 3, tít. 11, lib. 10 de la N. R.—Téngase presente la nota 3 à la L. 3, tít. 12, P. 5.

LEY II.—Que la muger no sea presa por deuda (a).

*El Rey Don Enrique II. en Toro.*

*El Rey Don Juan I. en Birbiesca.*

Ordenamos que por las deudas que el marido deviere, ò por la fianza que ficriere, la muger no sea presa, aunque las deudas sean de nuestras rentas, y pechos, y derechos.

(a) Repetimos nuestra nota à la ley precedente.

LEY III.—por quanto tiempo se prescribe la fiaduría.

*El Rey Don Alonso en Alcalá.* Año de m. cccclxxxvi.

A qualquier que saliere por fiador por otro para lo presentar en juicio fasta cierto tiempo, y cayere en la pena por no lo presentar, si no le fuere pedida dentro de un año contando dende el dia, que en la dicha pena cayó, no le pueda ser mas adelante demandado.

LEY IV.—Que los Merinos de los adelantados den fiadores.

*El Rey Don Enrique II. en Burgos.*

*El mismo en Toro.*

Los Merinos (a), que por nuestros adelantados fueren puestos, sean tenidos de dar fiadores en la cabeza de la merindad ante el Juez de la dicha merindad, fasta en quantía de veinte mil maravedis.

Ordenamos, que los Corregidores hagan juramento, y den fiadores, que estará en los lugares de su corregimiento, el tiempo de la residencia, segun se contiene

en este libro en el titulo de los Corregidores, en la ley que comienza: Como quier que segun de derecho (b).

(a) Véanse las LL. 9 y 20, tít. 13, lib. 2 de este Código; y particularmente nuestra única nota à la L. 4 del mismo título.

(b) L. 6, tít. 16, lib. 2 de este Código.

### TITULO XII.

#### DE LAS PRENDAS.

LEY I.—Que ninguno prenda à otro por deuda, ni en otra manera alguna.

*El Rey Don Alonso en Alcalá.* à Era de m. cccclxxxvi.

Ordenamos, y mandamos, que ningun hombre sea osado de prender à otro (a), y ningun Concejo à otro, por cosa que diga que le debe, y haya de cumplir, ò le facer, ò de prender alguno por deuda que otro deba; salvo si lo pudiese hacer, porque la otra parte se obligó, y le dió poder para que le pudiese prender.

Y qualquier que contra esto ficriere, que caya por ello en pena de forzador.

Pero que los guardadores de los montes, y del pan, y del vino, y de los pastos, y de los terminos, porque son personas públicas, que puedan prender segun sus fueros (b), y costumbres que han, sin la pena de esta ley.

(a) L. 11 y sus notas, tít. 13, P. 5.

(b) Véase el art. 7 de nuestra Constitucion política.

LEY II.—Que un Concejo no pueda prender à otro (a).

*El Rey Don Alonso en Madrid.*

Defendemos, que el Concejo de un Lugar no sea osado de hacer prendas del Concejo de otro Lugar por razon de demanda, ò de querella que un vecino tenga con otro.

Y qualquier que lo contrario hiciere, asi como conocido robador sea pugnido: pero que el Juez del Lugar sea tenido de hacer justicia sin dilacion de malicia alguna al que se querellare: en otra manera que sea pugnido el Juez por el daño, que por mengua de justicia acaesciere.

(a) LL. 2 y 3, tít. 31, lib. 11 de la N. R.

LEY III.—Que ninguno resista las prendas que el Rey mandare hacer por sus rentas (a).

*El Rey Don Alonso en Leon.*

Mandamos, que quando nos embiáremos à prender, ò executar por las nuestras rentas, y pechos, y derechos, que ningun Concejo, ni Cavallero, ni persona privada, no sea osado de resistir la dicha execucion, ò prendas: y qualquier que no cumpliere, y resistiere nuestra carta, y mandado sobre dicha execucion, y prendas, que si fuere Concejo, ò persona poderosa, que pague seis cientos maravedis de la buena moneda: y esto que se libre en nuestra Corte: y si alguna per-